ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

HÉCTOR SERRANO MANGUAL, MARÍA ELENA DONES NEGRÓN, FIDEL ANDRÉS SERRANO PADILLA, CARMEN EMILIA MANGUAL DE JESÚS, ELIGIO SERRANO PIZARRO Apelantes v. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, REPRESENTADA POR SU DIRECTOR EJECUTIVO, ING. JUAN F. ALICEA FLORES, en su carácter oficial y personal, MARÍA M. MÉNDEZ RIVERA, en su carácter oficial y personal, JORGE A. CONCEPCIÓN RIVERA, en su carácter oficial y personal, VÍCTOR M. OPPENHEIMER SOTO, en su carácter oficial y personal, MARICARMEN BORIA GOITIA, en su carácter oficial y personal, LEONILDA SANTIAGO RIVERA, en su carácter oficial y personal, EDDA L. CESTEROS, en su carácter oficial y personal Apelados	KLAN201501380	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: K DP2014-0803 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2015.

Comparece el señor Héctor Serrano Mangual mediante un recurso de apelación en el que solicita que revoquemos dos sentencias del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En la primera de ellas, fechada 18 de noviembre de 2014, el Tribunal desestimó la causa de acción que instó contra ciertos funcionarios, en su carácter personal. En la segunda sentencia, emitida el 29 de junio de 2015, el foro primario desestimó su causa de acción por inactividad.

I

El 22 de julio de 2014, el señor Héctor Serrano Mangual presentó una demanda por daños y perjuicios contra la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y contra los funcionarios que constan en el epígrafe, tanto en su carácter oficial como personal.

A solicitud de la AEE, el 18 de noviembre de 2014 el foro primario dictó una sentencia en la que desestimó la causa de acción presentada contra los funcionarios, en su carácter personal. Dicha sentencia fue notificada y archivada el 24 de noviembre de 2014.

Por otra parte, el 8 de junio de 2015 el Tribunal emitió una orden en la que expresó que en los autos no constaba trámite alguno durante los seis meses previos. Por tal razón, impuso una sanción de $25.00 al representante legal del apelante. Además, ordenó que en el término de diez días expusiera las razones por las cuales no procedía la desestimación y el archivo por inactividad.

Posteriormente, por entender que el apelante no realizó trámite alguno, el 29 de junio de 2015 emitió una sentencia en la que ordenó la desestimación de la causa de acción. Sin embargo, el señor Mangual asegura que cuando el Tribunal emitió el apercibimiento de desestimación, por alegada inactividad, constaban dos mociones recientes ante el Tribunal.

Así, inconforme con ambas sentencias de desestimación, alega los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al proceder a desestimar la demanda en este caso bajo el fundamento de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera [sic] al desestimar la Demanda contra varios funcionarios públicos en su carácter personal.

II

- A -

La Regla 1 de Procedimiento Civil establece que ese cuerpo de reglas deberá interpretarse “de modo que faciliten el acceso a los

tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". 32 L.P.R.A. Ap. V., R.1. A pesar de ello, es harto conocido que ordenamiento jurídico es adversativo y rogado, por lo que las partes tiene la obligación de ser diligentes al realizar los trámites procesales relacionados a una causa de acción. Dicho deber les aplicará desde la etapa más temprana de un caso hasta la ejecución de la sentencia. Así, un tribunal tiene la facultad de sancionar de diversas formas a las partes litigantes que dilaten innecesariamente los procesos ante los Tribunales. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 D.P.R. 714, 719-720 (2009). A tales fines, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2 (a) y (b), establece sobre los efectos de la dejadez o inacción:

> (a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.
>
> Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después [de] que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.
>
> (b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.
>
> El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2 (a) y (b).

Como es de notar, la Regla 39.2(a) dispone que cuando se trate de un primer incumplimiento, el tribunal podrá proceder a la desestimación de la demanda o a la eliminación de las alegaciones solo después de que se aperciba al abogado de la parte de la situación y se le conceda la oportunidad para responder. En caso de que el abogado no responda, el tribunal le impondrá sanciones y le notificará directamente a la parte sobre la situación y las consecuencias que puede tener si la situación no se corrige, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.

- B -

Como primer señalamiento de error, el apelante señala que el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar la demanda por inactividad, según lo permite la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. Al fundamentar su posición, asegura que cuando el Tribunal emitió el apercibimiento de desestimación, por alegada inactividad, constaba una moción al expediente del Tribunal.

Tal y como alega el señor Mangual, consta en los documentos que acompañan el recurso de apelación una moción al expediente del Tribunal fechada 2 de junio de 2014 en el que el demandante hace constar que envió un pliego de interrogatorios a la parte demandada. Asimismo, consta otra moción fechada 8 de julio de 2015 en la que informó que no había recibido contestación al mencionado requerimiento. En vista de ello, concluimos que el Tribunal erró al imputarle inactividad y dejadez al señor Mangual, por lo que no procedía imponer la drástica sanción de la desestimación.

III

- A –

La Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que la parte perdidosa tendrá un término jurisdiccional de treinta (30) días, contados desde el archivo en

autos de copia de la notificación de la sentencia, para presentar su recurso de apelación. Cónsono con lo anterior, la Regla 52.2(a) de la Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(a), establece que:

> **(a) Recursos de apelación- Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.**
>
> **…**

El concepto jurisdicción se refiere al poder o autoridad que ostenta un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Rodríguez v. Overseas Military, 160 D.P.R. 270, 277 (2003); Gearheart v. Haskell, 87 D.P.R. 57, 61 (1963); Rodríguez v. Registrador, 75 D.P.R. 712, 749 (1953). Las controversias relacionadas a la jurisdicción del Tribunal deben atenderse de manera privilegiada, pues la regla 10.8 dispone que siempre que surja por indicación de las partes, o de cualquier modo, que no hay jurisdicción para entender un caso o controversia, el Tribunal desestimará el pleito, pues dicha falta no puede ser subsanada. Reglas de Procedimiento Civil, Regla 10.8(c), 32 LPRA Ap. V. SLG Szendrey v. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882- 883 (2007).

Nuestro más Alto Foro ha establecido que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, por lo que "cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*". Maldonado v. Junta Planificación, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

La jurisdicción no se presume. Los tribunales tenemos la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001). El no tener

la potestad para atender un asunto no puede ser subsanado ni atribuido al tribunal.

- B -

Como segundo señalamiento de error, el apelante señala que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar su causa de acción contra varios funcionarios públicos, en su carácter personal. Dicha sentencia fue emitida el 18 de noviembre de 2014 y notificada y archivada el 24 de noviembre de 2014. Más aún, la misma contiene la siguiente disposición:

> "no existiendo razones para posponer dictar sentencia sobre tal reclamación y tales partes hasta la resolución total del pleito, se dicta sentencia de conformidad."[1]

Así pues, el señor Mangual tenía hasta el viernes, 26 de diciembre de 2014, para apelar de tal determinación. Sin embargo, esperó hasta el 8 de septiembre de 2015, es decir, luego de transcurrido el término jurisdiccional dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Por lo tanto, la sentencia en la que el foro primario desestimó la causa de acción contra los funcionarios públicos, en su carácter personal, advino final y firme sin que el señor Mangual presentara la correspondiente apelación. En vista de ello, estamos privados de jurisdicción para atender el segundo error.

Como es sabido, los términos jurisdiccionales no son susceptibles a extensiones. Torres v. Toledo, 152 D.P.R. 843, 852 (2000). Por tanto, concluimos que el presente recurso fue presentado tardíamente. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492, 495 (1997); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 D.P.R. 153, 154 (1999). Por ende, su presentación carece de eficacia y no surte ningún efecto jurídico, ya que

[1] Apéndice de la Apelación, a la pág. 76,

no existe autoridad judicial para acogerlo. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999).

IV.

Por las razones antes expuestas, se revoca la sentencia del 29 de junio de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones